



CARRERA DE DERECHO

Informe Final de Estudio de Caso

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República del Ecuador**

Tema:

Caso Moya Solís vs. Perú:

**“Análisis de posibles vulneraciones de Derechos Humanos, Garantías Judiciales,
principio de legalidad, derechos políticos y derecho de protección judicial,
dictado en Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”**

Autores:

Neicer Jonathan Menéndez Mieles

Suanny Anabell Menéndez Mieles

Tutor Personalizado:

Dr. Alberto Vélez León

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador


2021 - 2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

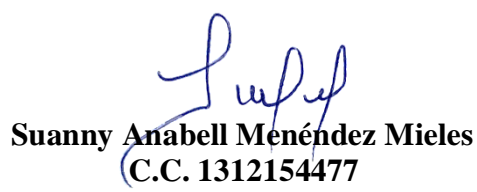
Neicer Jonathan Menéndez Mieles y Suanny Anabell Menéndez Mieles, declaramos ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Caso Moya Solís vs. Perú: “Análisis de posibles vulneraciones de Derechos Humanos, Garantías Judiciales, principio de legalidad, derechos políticos y derecho de protección judicial, dictado en Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 20 de febrero de 2022



Neicer Jonathan Menéndez Mieles
C.C. 1312154469
Autor



Suanny Anabell Menéndez Mieles
C.C. 1312154477
Autora

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	II
INTRODUCCIÓN	V
1. MARCO TEÓRICO	7
1.1. Derechos Humanos.....	7
1.2. Instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos	11
1.3. Declaración Universal de Derechos Humanos	12
1.4. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.....	14
1.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	14
1.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos	15
1.7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	16
1.8. Corte Interamericana de Derechos Humanos	17
1.9. Garantías Judiciales y Principio de Legalidad como derechos insertos en la CADH.....	17
1.10. Derechos políticos, como derecho establecido en la CADH	19
1.11. Derecho de protección judicial y plazo razonable, establecidos en la CADH ..	20
1.12. Principios y derechos fundamentales del trabajo	20
2. CASO MOYA SOLIS VS. PERÚ	22
2.1. Antecedentes	22
2.2. Presentación de la denuncia ante la CIDH y Análisis: Informe de Fondo - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	27

2.3.	Análisis: Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos	35
2.4.	Supervisión de la Sentencia emitida por la Corte IDH, dentro del caso Moya Solis vs. Perú.....	42
3.	CONCLUSIONES.....	43
4.	BIBLIOGRAFÍA	45

INTRODUCCIÓN

En el ámbito de la responsabilidad internacional que tienen los Estados sobre el cumplimiento de los Derechos Humanos y su fundamento filosófico, lo que obliga a realizar una introspección, reflexión de su esencia y de lo que se exige a los Estados, pues estos, en atención a los instrumentos internacionales de protección de derechos son los llamados a que los derechos humanos sean garantizados, respetados y protegidos.

Existen innumerables y variados textos, en los que se puede acoger conceptos, fundamentaciones, teorías y argumentos, orientados al conocimiento y práctica de los derechos humanos, los cuales fueron creados ante la necesidad de construir una sociedad libertaria e igualitaria, considerándose que, internacionalmente se sostiene el hecho de que debe garantizarse la esencia del ser humano, su dignidad y la búsqueda que tiene toda sociedad, en torno a lograr la organización de las instituciones del Estado. Todo ello permitirá, que la persona humana llegue a desenvolverse de manera integral, reafirmando su personalidad y el goce de su libertad.

Ezcurdia (1987), señala que “Los derechos humanos requieren de la protección de un orden internacional, sin estos podríamos encontrarnos con un poder estatal descontrolado, con precarias condiciones de atención a los derechos humanos” (pág. 79), concepción que permite colegir que, sin la existencia de organismos e instrumentos internacionales, los individuos estarían sometidos a continuas vulneración de derechos.

En el caso sometido a análisis dentro del trabajo investigativo, se reseña la petición ante organismos internacionales por vulneración de derechos; estableciendo que estos fueron vulnerados dentro del procedimiento administrativo seguido en contra

de Norka Moya Solis, quien buscando protección en la función judicial, mediante diversos recursos, estos no fueron efectivos, y desconocieron garantías.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Derechos Humanos

Derechos humanos, en el sentido más amplio, engloba todo lo referente a los valores de “igualdad, libertad, dignidad y participación social y política”, que toda persona debe poseer; según algunos ilustrados, su significado es más profundo que el de los derechos fundamentales, pues estos se circunscriben en un ámbito regional y son protegidos y garantizados por la Constitución y los derechos humanos, no los limita un territorio ya que su calidad es universal.

En el año 1951, durante la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (1966), se expuso un pliego de instrumentos internacionales, orientados a que aporten con validez jurídica, creándose el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, herramientas consideradas para la protección de Derechos Humanos, que en su preámbulo, determinaba de manera específica su cohesión con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, en donde, se reconoce la dignidad, igualdad e inalienabilidad de los derechos, que son intrínsecos de la persona y por ende de la familia. (Naciones Unidas, 1948).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), fue presentado ante la Asamblea el 16 de diciembre de 1966, y su entrada en vigor se llevó a efecto el 23 de marzo de 1976, en este instrumento se destaca, en su preámbulo, que todo ser humano se le debe de garantizar la libertad de acceso y goce de de derechos civiles, políticos, culturales, sociales, destacando que los Estados tienen la obligación de hacer efectivo la universalidad de estos derechos y su observancia; señala también, los límites

que tiene la persona ante los derechos de los demás y de la comunidad a la que pertenece. (Naciones Unidas, 1966, pág. s.p.).

Sobre los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (CNDH, 2018), lo conceptúa, señalando que:

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva, resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas, se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. (pág. s.p.),

Según lo indicado, se puede observar la universalidad que tienen todos los derechos humanos, los cuales se sustentan, en brindar dignidad a la persona y su pleno desarrollo y realización, debiendo ser apoyado por las cartas máximas y leyes en cada Estado, sustentándose en los tratados internacionales.

Cabe señalar dentro de este contexto, la definición técnica que se le dá al concepto de Derecho en sí, pues, se determina que está conformado por el derecho objetivo y el subjetivo, los cuales se complementan para poder crear lo que se conoce como el ordenamiento jurídico de un Estado; en referencia a lo manifestado, Trujillo (2021), señala:

El derecho está conformado por derecho objetivo y derecho subjetivo. Estos conceptos no son contrapuestos, sino que se complementan para crear el ordenamiento jurídico de un Estado. No hay posibilidad de que haya un derecho objetivo que no conceda derechos, ni un derecho subjetivo que no dependa de una normativa. Se necesitan mutuamente.

El derecho objetivo hace referencia a las normas jurídicas en general y el derecho subjetivo, es el poder que tienen los ciudadanos como titulares de los derechos concedidos por el derecho objetivo a proceder sobre estos derechos para satisfacción de sus propios intereses. (pág. 1).

Con lo expuesto, los Derechos Humanos, tendrían estos mismos considerandos de objetividad y subjetividad; siendo objetivos, en cuanto a la norma expresa contenida en los tratados e instrumentos de protección de derechos y son subjetivos, en razón de la titularidad que tiene la persona sobre estos derechos, los cuales garantizan además la convivencia pacífica en sociedad.

Cabe señalar además, que dentro de la protección de derechos, plasmados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se encuentran englobados la “libertad, igualdad y dignidad” como ejes universales, lo cual fue acordado por los países que firmaron esta declaración, reconociendo como base de este instrumento el respeto a la “libertad, justicia y paz”.

Considerándose que la libertad, se divide en positiva y negativa; siendo la positiva, la que permite llegar a realizar una determinada acción y la negativa la por el contrario la restringe. Sobre la dignidad, esta es la raíz de la cual parten los derechos fundamentales, que dan legitimidad al sistema político de un Estado y le obliga a que por medio de sus normas se respete a la persona humana. La igualdad, es el señalamiento de que todos somos semejantes y el trato debe ser el mismo ante cualquier circunstancia, además que la ley deberá medir a todos en igualdad de condiciones y sin discriminación.

La Organización de Naciones Unidas, en referencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, manifiesta que, todos los tratados e instrumentos que se han ido adoptando desde 1948, han conferido una extensa base jurídica de protección de

derechos en el plano internacional; en cuanto al plano regional, se está viendo reflejado la utilización de todos estos instrumentos, por cada uno de los Estados suscriptores, pues se han ido adaptando sus constituciones y leyes y con ello formalizando sus derechos fundamentales; observando los siguientes parámetros:

- Contienen derechos y obligaciones.
- Los Estados deben garantizar el respeto y protección de derechos, en atención al derecho internacional.
- Los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el acceso y disfrute de los derechos humanos.
- Los Estados, no pueden interferir o limitar el acceso a los derechos humanos.
- Los Estados están en la obligación de impedir vulneración de derechos humanos.
- Las personas así como exigen el respeto de sus derechos humanos también deben de respetar el derecho de los demás. (Naciones Unidas, 1996, pág. s.p.).

Cada Estado que ha ratificado un tratado, se encuentra en la obligatoriedad de llevar a efecto medidas para que sus legislaciones sean compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados, tanto la Organización de Estados Americanos y el Sistema Interamericano, establecen que:

En caso de que los procedimientos judiciales nacionales, que no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional, para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local. (Naciones Unidas, 1996, pág. s.p.).

1.2. Instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos

A nivel internacional, existen cuatro instrumentos que la Organización de Naciones Unidas, sometió a consideración de los Estados americanos como marco normativo para la protección de Derechos Humanos:

- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948)
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. (1948)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969)

Creándose además, otros instrumentos de protección de derechos humanos, los cuales son considerados como específicos, por su carácter y orientación, siendo estos: Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2000), Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), entre otros.

Los Estados, al suscribir un tratado adquiere la obligación de impedir el abuso y la inobservancia de los derechos insertos en él, debiendo establecer medidas positivas que garanticen el respeto, obligatoriedad de cumplimiento y la abstención de interferir o de limitar el goce y disfrute de estos derechos. Es por ello que, al ser ratificado un tratado por un Estado, su compromiso es de adoptar medidas en su legislación interna que vayan acorde a lo señalado en el instrumento internacional firmado; si existiese a

pesar de ello, vulneración de derechos, se podrá elevar peticiones, denuncias o comunicaciones individuales en el plano internacional con el objetivo de lograr alcanzar el efectivo respeto de derechos a nivel regional.

1.3. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, es considerada como uno de los instrumentos de mayor relevancia que ha emitido la Organización de Naciones Unidas, en este instrumento se ve reflejado el esfuerzo internacional de instaurar a nivel de todos los Estados la protección de derechos humanos y garantizar las libertades fundamentales; además, ha sido el precedente en el que se han sentado bases filosóficas para las constituciones.

A manera de historia, sobre la creación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se puede señalar que, este instrumento de protección de Derechos Humanos nace a raíz de la reunión que mantuvieron mandatarios y representantes de cincuenta y seis naciones, quienes, el 24 de octubre de 1945, dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas, realizada en San Francisco, se convocaron para analizar lo acontecido durante la Segunda Guerra Mundial y las atrocidades que se cometieron durante este conflicto. El resultado que se obtuvo de esta Conferencia, es la redacción de la “Carta de las Naciones Unidas”.

El 10 de diciembre de 1948, en la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, se adoptó el mayor instrumento internacional de protección de derechos, que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual está conformada por treinta artículos, donde se promulgaron derechos para que todo el mundo pueda acceder y demandar, por el simple hecho de ser seres humanos; además, con su aplicación se logre

evitar o prevenir otro holocausto. Este texto fue inspirado en base a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Los derechos y libertades que contiene la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluye el derecho a la educación, libertad de expresión, no ser sometido a ningún tipo de tortura y al asilo; incluye, derechos civiles y políticos como el de la vida, libertad, igualdad, vida privada; además, están insertos derechos económicos, sociales y culturales, como el derechos a la salud, vivienda y seguridad social. En su preámbulo (1948), señala:

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción (ONU, 1948, pág. s.p.).

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos, es el inicio de la internacionalización de los mismos, pues nació del consenso general de la comunidad internacional, pero, no se la orientó como norma jurídica obligatoria, sino como una garantía efectiva hacia las personas su dignidad e igualdad, sin distinguir sexo, religión o raza.

1.4. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana, es a nivel mundial el primer instrumento internacional en donde se recogen derechos y obligaciones, los veintiocho artículos conforman un catálogo de derechos humanos, en los que también están generados obligaciones; su ámbito de aplicación es regional. Se la considera la piedra angular sobre la que se construyó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y determina de manera específica derechos y deberes para el individuo; en su preámbulo se destaca:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben confundirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno, es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. (OEA, 1948, pág. s.p.)

1.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este Pacto, es un tratado internacional que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976; están inmersos derechos civiles y políticos y libertades, que se especifican en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Establece, que todo individuo tiene derecho a su libertad y su seguridad personal, no podrá ser sometido a prisión o detención arbitraria; así como tampoco, podrá ser privado de su libertad, únicamente si se comprueba la existencia de causas plenamente fijadas en ley; garantizando libertades fundamentales del individuo y su libre y activa participación en la vida política y social. (UNHCR - ACNUR, 2017, pág. s.p.)

1.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Continente americano es la Convención Interamericana de Derechos Humanos, siendo la guía en la que se fundamenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es conocida también con el nombre de “Pacto de San José”; se fundamenta en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Fue creada en San José de Costa Rica, dentro de la Asamblea desarrollada entre el 7 al 22 de noviembre de 1969.

Este instrumento internacional de protección de derechos, entró en vigencia el 18 de Julio de 1978; conformándose como la estructura del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues, mediante ella se genera la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos que ubican su sede en Washington D.C. Estados Unidos y San José de Costa Rica, respectivamente.

Esta Convención Americana, les permite a cualquier ciudadano perteneciente a un Estado miembro, acceder a procesos internacionales en los que se ven comprometido vulneración de derechos y que consideren que su Estado los ha desprotegido y no les ha brindado de forma adecuada, garantías legales dentro de las instancias internas, surgiendo así como una garantía fundamental para la protección de Derechos Humanos.

A la fecha, los Estados parte, que están obligados a garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos, constantes en la Convención son: Argentina, Barbados Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela. (OEA, 1969, pág. s.p.).

1.7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En su página web la Organización de Estados Americanos, señala como uno de sus órganos principales y autónomos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual, está encargado de la promoción y protección de derechos humanos dentro del Continente americano, su principal función es incentivar el cumplimiento y la protección de los derechos humanos en las Américas. Sus competencias se rigen en base a tres pilares de trabajo:

- Sistema de Petición Individual;
- Monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros.
- Atención a líneas temáticas prioritarias.

La Organización de Estados Americanos (s.f.), sobre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, determina que:

La Comisión, considera que en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados americanos, es fundamental dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación. En forma complementaria, otros conceptos informan su trabajo: el principio *pro personae*, según el cual la interpretación de una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano, la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades (pág. s.p.).

1.8. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, conjuntamente con la Comisión Interamericana, tiene atribuidos como competencia, el conocer sobre asuntos que se relacionan con el cumplimiento de aquellos compromisos que fueron contraídos por los Estados signatarios, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Únicamente los Estados partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden someter un caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las funciones que cumple la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la contenciosa, en la que se encuentran incluidos la resolución de casos contenciosos, además de mecanismos de supervisión de sus sentencias, también, ejerce la función consultiva y dicta medidas provisionales.

Las personas que se consideran víctimas de vulneraciones de derechos humanos, no pueden presentar sus denuncias de manera directa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero si podrán presentarlas cumpliendo los requisitos establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, ante la Comisión Interamericana, organismo que una vez analizado los hechos y comprobado la vulneración de derechos por parte del Estado, previo a someter el caso ante la Corte IDH, pondrá en consideración de las partes actantes, llegar a una solución amistosa, fundamentada en el respeto a los derechos humano.

1.9. Garantías Judiciales y Principio de Legalidad, como derechos insertos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene como título Garantías Judiciales, pero su aplicación no está limitada únicamente a los recursos

judiciales, en este artículo se encuentran englobados todos aquellos requisitos y procedimientos que deben ejecutarse y observarse dentro de las instancias procesales, con la finalidad de poderle proporcionar a las personas la posibilidad de que se defiendan de manera efectiva, ante los diversos actos de vulneración de derechos humanos cometidos por el Estado; de este modo, se pretende que ante la omisión o mala actuación dentro de un proceso por parte de órganos estatales, sean estos en el ámbito jurisdiccional o administrativo sancionatorio, deben de respetarse de manera estricta el debido proceso legal; la norma internacional señala:

Artículo 8.- Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. s.p.).

1.10. Derechos políticos, como derecho establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los Derechos Políticos, tienen una consideración especial por parte de la Corte IDH, organismo que en su jurisprudencia, ha señalado que el artículo 23 en donde se consignan los derechos políticos, no solo categoriza a funcionarios, sino, a todas aquellas personas que ejerzan cargos o funciones públicas; en razón de ello, cuando se presenta un caso en donde se observan que se han afectado de manera arbitraria la permanencia de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, se determina que es el Estado, el que inobservando normativa internacional, ha desconocido sus derechos políticos.

Se especifica además, que deben ser observadas condiciones de igualdad, ya que los procedimientos en los que se encuentran inmersos procesos de ascenso, nombramiento, suspensión y destitución de funcionarios públicos, estos deben ser analizados de manera objetiva y ser razonables, es decir, respetando en todo momento la aplicabilidad de las garantías del debido proceso. Sobre los derechos políticos la norma internacional, tipifica:

Artículo 23.- Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. s.p.).

1.11. Derecho de protección judicial y plazo razonable, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Sobre el Derecho de protección judicial y plazo razonable, se encuentran circunscrito el derecho de acceso a la justicia, el cual determina, que la resolución de la controversia debe ser resuelta en tiempos razonables, pues para la Corte IDH, una demora prolongada constituye de por sí violación de garantías judiciales.

Artículo 25.- Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. s.p.).

1.12. Principios y derechos fundamentales del trabajo

El derecho al trabajo se encuentra determinado no solo en la Constitución, sino también, forma parte del pliego de Derechos Humanos, constantes en la Convención Americana; en el ámbito internacional, el derecho al trabajo se encuentra determinado en el plano del desarrollo personal y social. Vega & Martínez (2002), sobre los principios fundamentales del derecho al trabajo, señalan:

- La igualdad, no sólo a través de la lucha enérgica contra la discriminación, sino con medidas efectivas para ayudar al excluido o no privilegiado;
- La afirmación de la obligación del estado respecto a los ciudadanos de liberarlos de las angustias de vida, en la medida en que estas son susceptibles

de tratamiento comunitario;

El reconocimiento de grupos organizados de la sociedad civil y de su derecho a defender sus intereses en el marco del bien común;

- El trabajo libre como derecho y como deber. (pág. 11).

Estos principios permiten determinar, que el trabajo es en sí uno de los bienes jurídicos que son indispensables y se encuentran establecidos en el grupo de más alta jerarquía a nivel internacional, mucho más, al positivizarse a través de la norma. Es así que, el derecho fundamental al trabajo, es considerado como la expresión de libertad de un individuo, pues ejerce por medio de este derecho su desarrollo profesional dentro del ámbito productivo, cumpliendo con ello una faceta de la vida, que le permite ser útil a su familia y a la sociedad, además, de solventarse económicamente.

2. CASO MOYA SOLIS VS. PERÚ

2.1. Antecedentes

Norka Moya Solís, era bachiller en administración de empresas y se encontraba estudiando la carrera Derecho y Ciencias Políticas, trabajaba como axuliar del Tercer Juzgado Privativo del Trabajo de Lima, durante los años 1973 y 1979; a partir del año 1979, se desempeñó como Secretaria Judicial. Inicialmente fue nombrada para ejercer este cargo por 6 meses, que correspondía a un período de prueba, pero fué ratificada posteriormente y se le asignó el cargo de Secretaria Judicial del Fuero Privativo del Trabajo y Comunidades Laborales de Lima.

En el año 1982, mientras se encontraba desarrollando sus funciones de manera normal como Secretaria Judicial, Norka Moya Solís, fue notificada la decisión de su destitución del cargo, resolución que fue sentada en Acta el 10 de septiembre de 1982, por la Sala Plena N° 2 del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales del Perú, Resolución No. 0015-82-TT de 13 de septiembre de 1982; en esta acta se determinaba textualmente que:

CERTIFICA:

Que en el Libro de Acuerdos de Sala Plena N° 2 del Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales, obra, de fojas [...] a fojas 18, el Acta de Sala Plena de fecha diez de septiembre de 1982, cuyo tenor literal [...] es el siguiente:

[...] se reunieron en [...] Sala Plena, bajo la Presidencia del doctor Pedro Pablo Gutierrez Ferreyra, los señora Vocales del Tribunal de Trabajo y Comunidades Laborales, doctores Luis Felipe Barrientos, Sara Collazos de Manchego, Juan Parra Solís, Gonzalo Iturry Iturry, Victoria [...] de Fuertes, Felipe [...], Eduardo

Gutierrez Ballón, Jaime Beltrán Quirosa y Edmundo Villecorte Ramirez; actuando en esta oportunidad como secretario el último de los Vocales mencionados por ser el menos antiguo. Abrió la reunión el Presidente manifestando que [...] la Sala Plena era dar cumplimiento a la Ley N°23369, sobre la ratificación de los [...] y secretarios del Tribunal de Trabajo y Comunidades Laborales de toda la [...] pública, (PARTE PERTINENTE) Sra. NORKA MOYA DE ROCHA, tiene informe favorable en parte; se informó a la Sala que la referida secretaria tiene deudas económicas que alcanzan la suma de [...] aproximadamente, y prueba de ellos sería la [...] planteada por ante la Comisión de Ratificaciones por trabajadora del Fuero. Asimismo, se informó que la señora Moya, tenía negocio propio, el mismo que le absorbía [sic] tiempo. A continuación se procedió a la votación: obteniendo 5 balotas blancas contra 5 negras (NO RATIFICADA). (Informe de Admisibilidad 63/19 - Informe de Fondo 13.036, 2019, pág. 6)

El 17 de septiembre de 1982, Norka Moya Solís, en reacción a la destitución de su cargo, interpuso ante la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la decisión de no ratificación; como argumento señaló que, durante su tiempo de trabajo su desempeño laboral había sido bueno, además, que nunca le notificaron y tampoco le entregaron el acta de reunión en donde se le estaba realizando evaluaciones sobre su desempeño, para poder presentar pruebas o sustentar descargos, perdiendo con ello la oportunidad de defenderse de decisiones arbitrarias; esta acta de reunión de evaluación de desempeño, la solicitó pero nunca le fue proporcionada, obligación que debía de ser cumplida en razón de estar normada en el Decreto Supremo 003-82-JUS.

Además, solamente se le indicó que por no haber sido ratificada no podía seguir laborando y se le impidió seguir en su puesto; siendo el único documento que se le entregó, un memorando de fecha 9 de agosto de 1982, donde se le informaba que había sido seguido un proceso, en el que se había decidido su no ratificación de funciones, documento que lo firmaba la Secretaria de la Comisión de Ratificaciones.

La Sala Plena Laboral de la Corte Suprema de Justicia, juzgado donde había recaído el Recurso de Revisión planteado, el 12 de octubre de 1983, mediante resolución declaró infundado el recurso interpuesto contra el “acuerdo de Sala Plena del Tribunal de Trabajo y Comunidades Laborales que resuelve no ratificarla”, argumentando que la Comisión de Ratificaciones habría comprobado:

Serias deficiencias en el desempeño de sus funciones, constatándose que un acta no llevaba la firma del juez, pero sí de la Secretaria; haber autorizado una constancia de notificación cuando en el expediente no aparece fecha de notificación; no haber cumplido con pasar los oficios que estaban ordenados en autos; haber omitido anotar las fechas en que se realizaban las consignaciones, así como de las entregas y no anotar el número del certificado ni la cantidad; por lo tanto la recurrente no ha cumplido a cabalidad con el desempeño de sus funciones; asimismo, la recurrente no cumple con abonar las deudas contraídas, situación que daña la imagen del Tribunal. (Caso Moya Solis Vs. Perú, 2021, pág. 15).

Ante esta resolución Norka Moya Solis, presentó el 17 de febrero de 1984, Recurso de Amparo contra la Resolución Suprema, emitida el 12 de octubre de 1983, resolución en la que la Sala señaló como improcedente el recurso de revisión planteado; en este recurso, ella señaló que la decisión tomada por la Corte Suprema, se había basado

en un informe negativo de sus funciones, del cual no tuvo conocimiento sino hasta que fue notificada.

Además, controversió el hecho de que su desempeño durante su cargo había sido deficiente; este recurso recayó en el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, el mismo que fue contestado el 14 de junio de 1985, emitiendo como resolución la calidad de improcedente, en su resolución el juez señaló que se había establecido que la “no ratificación de la peticionaria no configuraba violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o fundamental consagrado en la Constitución” (Caso Moya Solis Vs. Perú, 2021, pág. 15).

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Civil, el 1 de julio de 1985, Norka Moya apeló esta resolución y solicitó que el superior del despacho se pronuncie sobre el fondo del caso, con fecha 2 de septiembre de 1985, la Tercera Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal confirmó la decisión apelada.

Norka Moya Solís, pidió Recurso de Nulidad de esta decisión, el 19 de septiembre de 1985, ante la Tercera Sala Civil de Lima, como argumento señaló que lo que se “pretendía era declarar inamovible una Resolución Administrativa como si tuviera el carácter de cosa juzgada”; el Ministerio Público, el 17 de enero de 1986, señaló que los fallos de primera y segunda instancia había sido expedidos sin tener a la vista el expediente de ratificaciones de Norka Moya Solís, indicando que:

No se podía establecer si el Tribunal del Trabajo incurrió o no en irregularidades. El Ministerio Público consideró procedente declarar nula la Resolución del 2 de septiembre de 1985 e insubsistente la del 14 de junio de 1985, y solicitó que se expidiese un nuevo fallo. (Caso Moya Solis Vs. Perú, 2021, pág. 15).

En razón de ello la Corte Suprema, el 4 de agosto de 1986, declaró la nulidad de la decisión del 2 de septiembre de 1985 (Recurso de Apelación), e insubsistente la sentencia del 14 de junio de 1985 (Recurso de Amparo), la decisión que emitió fue “se ordena que el juez de la causa expida un nuevo fallo, teniendo a la vista el expediente de ratificaciones”. (Caso Moya Solis Vs. Perú, 2021, pág. 15).

Norka Moya Solis, en varias ocasiones solicitó al Décimo Sexto Juzgado de lo Civil de Lima, que en atención a la decisión del recurso de nulidad, solicitara su expediente de ratificaciones al Tribunal de Trabajo, elevando dos solicitudes sin tener respuesta por parte del Tribunal de Trabajo. En junio de 1995, el delegado administrativo de las Salas y Juzgados indicó, que luego de la búsqueda en archivos, no se había encontrado expediente alguno sobre lo solicitado.

El Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, en atención a la resolución emitida el 30 de diciembre de 1996, en relación a la Acción de Amparo expidió un nuevo fallo, en el que resolvió que Norka Moya Solis, interpuso esta acción únicamente cuestionando la resolución en la que se declaraba infundado el recurso de revisión contra la no ratificación y no contra el acuerdo de Sesión de la Sala Plena del Tribunal de Trabajo, documento que era el que declaraba su no ratificación. Por lo tanto, señaló que “no se vulneró o violentó derecho constitucional alguno, por lo anterior. Declaró infundada la acción de amparo interpuesta”; decisión que fue apelada por Moya Solís y confirmada en segunda instancia.

El 8 de abril de 1998, Norka Moya Solís interpuso un Recurso de Nulidad contra la decisión emitida por el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, el cual fue negado el 29 de octubre de 1998 por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte

Suprema de Justicia. Esta decisión le fue notificada a Norka Moya Solís el 23 de septiembre de 1999.

Norka Moya Solís, habiendo agotado todas las instancias judiciales internas, realizó la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando responsabilidad internacional de la República del Perú, en perjuicio de sus derechos, vulnerando el debido proceso en las decisiones administrativas y judiciales, que dieron como resultado el cese de su cargo como Secretaria Judicial del Tercer Juzgado del Fuero Privativo del Trabajo y Comunidades Laborales.

Además, manifestó que dicha decisión contravino el procedimiento establecido en las leyes N°23344 y N°23369, porque la Comisión de Ratificación, compuesta por diez magistrados, dio como resultado un empate frente a la decisión de ratificarla o no en su cargo, para la parte peticionaria se debió haber tomado la decisión en base al principio *in dubio pro operario*, o el Presidente de la Sala debió haber dirimido de acuerdo a la regulación del procedimiento.

2.2. Análisis del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Norka Moya Solís, el 21 de marzo de 2000, presentó petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando la responsabilidad internacional del Estado peruano por violación de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los derechos vulnerados que esgrimió fue al debido proceso, en decisiones que provocaron el cese en su cargo, como Secretaria Judicial del Tercer Juzgado del Fuero Privativo de Trabajo y Comunidades Laborales.

Siguiendo el procedimiento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, notificó de la denuncia al Estado Peruano; una vez analizada la petición y observada las pruebas presentadas por las partes este organismo internacional de protección de derechos, el 12 de agosto de 2016, aprobó el Informe de Admisibilidad N° 37, documento que siguiendo los procedimientos, fue presentado a las partes. En atención al artículo 48, numeral 1 parágrafo 7mo de la CADH, puso a disposición la posibilidad de llegar a una solución amistosa entre la parte peticionaria y el Estado del Perú, no llegando a ningún acuerdo que permitiera dar solución al caso.

El Informe de Admisibilidad N° 37, fue presentado ante las partes, con la finalidad de que en atención a los plazos señalados, presentaran observaciones en relación al fondo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo conocer que toda la información que fue recibida fue puesta en conocimiento de ambas partes.

La parte peticionaria, Norka Moya Solis, detalló los procesos que a nivel de la justicia interna había seguido en el Perú, señalando los derechos vulnerados, especificando el derecho a la garantía judicial y protección judicial; argumentando que, en el marco del proceso en el cual se dio el cese de sus funciones, no se le otorgó ninguna oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y mucho menos presentar pruebas que pudieran dirimir la decisión tomada, además, su proceso dentro de la jurisdicción interna se mantuvo abierto por aproximadamente 16 años.

Así mismo señaló, que el Estado peruano violó el derecho al trabajo, en razón de habersele separado de sus funciones, mediante un proceso viciado de irregularidades y que además incumplió con estándares del debido proceso.

El Estado peruano, en sus alegatos, no controvertió los hechos expuestos por Norka Moya Solis; sus argumentos los basó, indicando que la peticionaria fue sometida

a un proceso de ratificación, el cual se encuentra establecido en la Ley N° 23369, señalando que:

Los funcionarios que no fuesen ratificados en este proceso tendrían la posibilidad de interponer recurso de revisión ante la Corte Suprema. Expresó que en el desarrollo de este proceso la señora Moya Solís no fue ratificada, por lo que interpuso recurso de revisión ante la Corte Suprema, el cual declaró infundado el recurso el 12 de octubre de 1983. (Informe de Admisibilidad 63/19 - Informe de Fondo 13.036, 2019).

Sobre los fundamentos de vulneración a las garantías judiciales y protección judicial, el Estado peruano señaló que dentro del marco del proceso, que determinó el cese de funciones de Moya Solís, se respetaron las garantías del debido proceso y fueron conducidos de manera imparcial, justa y rápida, teniendo en todo momento la oportunidad de ejercer su defensa y de plantear los recursos a nivel jurídico dentro de la legislación nacional, lo cual puede ser observado, pues ella conoció de los resultados emitidas dentro de las diversas acciones propuestas, las mismas que se le dieron a conocer mediante las sentencias que lamentablemente fueron desfavorables, pero ello no implica que estos resultados violen los derechos señalados.

La Comisión en su Informe de Fondo 13.036, manifestó que la peticionaria, Norka Moya Solis, había sido separada de su cargo como Secretaria Judicial del Décimo Juzgado del Fuero Privativo del Trabajo y Comunidades Laborales, como resultado de un proceso de ratificación, el cual se encontraba establecido en la legislación interna del Estado peruano, este mecanismo era aplicado a los secretarios de los juzgados cada tres años.

En este procedimiento se tomaban en consideración el control disciplinario, el cual valoraba no solo el desempeño del servidor público, sino también, su conducta y la idoneidad de acuerdo a su cargo. En razón de ello, la CIDH estimó que este tipo de procedimientos tenían el carácter de sancionatorio y “por lo tanto incluían de manera análoga y *mutatis mutantis* relativas a un proceso penal”, considerando en razón de ello, que se vulneró las garantías constantes en el artículo 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre la garantía de conocer de manera previa y detalla las acusaciones, la CIDH señaló que la Convención Americana (1969), artículo 8.2 b), establece que “ordena a las autoridades judiciales competentes a notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad” (pág. 6); así mismo, la garantía de contar con los medios adecuados para ejercer su defensa, se encuentra establecida en el artículo 8.2 c) de este mismo instrumento internacional, que permite al inculpado conocer sobre el expediente abierto en su contra y realizar las actuaciones que considere necesario, así como acceder al principio de contradicción, que le garantizará introducir las pruebas pertinentes, es decir, podrá preparar su defensa, formular sus alegatos y promover pruebas a su favor. Es por ello, que la CIDH concluyó, que el Estado peruano vulneró los derechos constantes en el artículo 8.2 b) y 8.2 c) de la CADH,

En relación al principio de legalidad, constante en el artículo 9 de la CADH, este principio es aplicable a los procesos disciplinarios, en razón de que son “una expresión del poder punitivo del Estado”, a consideración de la CIDH “implican un menoscabo o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita”.

(Informe de Admisibilidad 63/19 - Informe de Fondo 13.036, 2019, pág. 11), además, en su informe señaló que:

El marco legal del proceso de ratificación, no establecía causales debidamente delimitadas que permitieran a la presunta víctima entender las conductas que serían evaluadas por la Comisión de Vocales, encargada del proceso de ratificación. Las normas pertinentes se limitaban a señalar que un miembro de la Comisión de Vocales revisaría los expedientes a cargo del Secretario examinado, para darse una idea de sus actuaciones, precisar los casos de incumplimiento de obligaciones legales en que hubiere incurrido y obtener un informe escrito del Secretario sobre lo anteriormente indicado. La legislación no establecía que tipo de supuestos fácticos configuraban “incumplimiento de las obligaciones legales. (Informe de Admisibilidad 63/19 - Informe de Fondo 13.036, 2019, pág. 15),

Otro de los señalamientos realizados por la CIDH, es la motivación realizada por la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso de revisión, pues este Tribunal no consideró el argumento señalado por Norka Moya, quien en todos los recursos planteados indicó, que la decisión de no ratificación en su cargo se debió a ciertos señalamientos de incumplimiento dentro de sus funciones laborales, las cuales el Tribunal Laboral consigno como hechos:

- Un acta no llevaba la firma del juez
- Haber autorizado una constancia de notificación cuando el expediente no aparece fecha de notificación
- No haber cumplido con pasar los oficios que estaban ordenados en autos

- Haber omitido anotar las fechas en que se realizan las consignaciones, así como de las entregas y no anotar el número del certificado ni la cantidad
- Norka Moya no cumplía con abonos de deudas contraídas

La CIDH consideró, que estos señalamientos hechos por el Tribunal Laboral, no determinaban por ningún aspecto conductas que sirvieran de base y que justificaran la no ratificación de la funcionaria, así como tampoco, el señalar que mantener deudas pendientes era motivo de separación de funciones. Especificó que el Estado peruano era responsable de la vulneración de los artículos 8.1 y 9 de la CADH.

En relación al plazo razonable, la CIDH, manifestó que según la jurisprudencia internacional, para efectos de poder determinar la razonabilidad del plazo, se encuentran establecidos cuatro elementos:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades judiciales; y,
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. . (Informe de Admisibilidad 63/19 - Informe de Fondo 13.036, 2019, pág. 16).

Observando la Comisión que Norka Moya Solis, a raíz de que fue notificada de manera verbal del cese de su cargo y su no ratificación, interpuso diversos recursos como el de revisión, amparo, apelación y nulidad; y todos ellos fueron rechazados sin llevar a cabo análisis sustantivo de las violaciones al debido proceso, en consideración

de que la demandante en todos ellos argumentó como raíz de su demanda que dentro del proceso de no ratificación no se le permitió acceder al derecho a la defensa.

La Comisión señaló que desde el año 1985 hasta el año 1999, es decir, después de más de 15 años, el Décimo Sexto el Juzgado Civil de Lima emitió su fallo, nuevamente denegando la acción de amparo, así mismo, los recursos de apelación y nulidad que Norka Moya Solis interpuso, en relación a esta decisión fueron denegados; en consideración a ello es que la que la CIDH, señaló que estaban más que probado el hecho, de que el Estado peruano había incumplido el plazo razonable, en relación a la segunda decisión de amparo.

La CIDH manifestó, que estimando el tiempo que se tomó el órgano judicial, era a todas luces ilógico e irrazonable, configurando una evidente y clara violación al derecho que toda persona tiene de que se le garanticen el cumplimiento de decisiones judiciales de manera efectiva y sin demora; por ello la CIDH, responsabilizó al Estado de Perú por la vulneración de los artículos 8.1, 25.1 y 25.2 c) de la CADH, en perjuicio de Norka Moya Solís. (Informe de Admisibilidad 63/19 - Informe de Fondo 13.036, 2019, pág. 17).

Sobre los derechos políticos, en el caso de Moya Solis, la CIDH estableció que, todas las personas pueden y deben de gozar de derechos y oportunidades, en las que se encuentran determinados el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de un Estado; en virtud del caso sometido ante este organismo internacional, se dedujo que la peticionaria, Norka Moya, fue separada de su cargo dentro de un proceso arbitrario que no se había sujetado al debido proceso, en el que se habían observado el cometimiento de diversas violaciones como el principio de legalidad; por ello la CIDH,

consideró que el Estado peruano también vulneró el artículo 23.1.c de la CADH, en perjuicio de la peticionaria.

Con todas las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su conclusión estableció que el Estado de Perú, era responsable por la violación de los siguientes derechos establecidos en la CADH: “8.1, 8.2b), 8.2c) (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 23.1c) (derechos políticos) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento”. (Informe de Admisibilidad 63/19 - Informe de Fondo 13.036, 2019, pág. 18).

Entre las recomendaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó al Estado del Perú, constaban:

- Reincorporar a Norka Moya Solís, en caso de ser este su deseo, en un cargo similar al que desempeñaba en el Poder Judicial, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituida. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa.
- Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe incluyendo el aspecto material e inmaterial.
- Disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que los procesos de ratificación de funcionarios del Poder Judicial, en la ley y en la práctica: i) regulen debidamente las faltas cometidas que dan lugar a la no ratificación de un funcionario del Poder Judicial, con base en criterios

objetivos y de manera proporcional; ii) permitan que el funcionario sometido al proceso pueda defenderse frente a los cargos puntuales en su contra a la luz de dichos criterios objetivos, así como contar con un recurso efectivo para enmendar posibles violaciones al debido proceso. ”. (Informe de Admisibilidad 63/19 - Informe de Fondo 13.036, 2019, pág. 18).

2.3. Análisis: Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, elevó el caso Moya Solís vs. Perú, a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 9 de enero de 2020, señalando “las presuntas violaciones de los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Norka Moya Solís” (Caso Moya Solís Vs. Perú, 2021, pág. 3);

Alegó, que las violaciones de Derechos Humanos cometidas en contra de Norka Moya Solís, se circunscribían dentro del marco del proceso administrativo de ratificación de funciones, el que terminó con el cese laboral dentro de la función judicial, pues ella ocupaba el cargo de Secretaria Judicial del Décimo Juzgado del Fuero Privativo del Trabajo y Comunidades Laborales.

En sus consideraciones la CIDH, señaló que el proceso que se le siguió a la peticionaria, desconoció el derecho a ser informada de manera previa y detallada la formulación de antecedentes en su contra, lo que no le permitió acceder al derecho a su defensa; además, se le desconocieron el derecho a saber de manera motivada la decisión y el principio de legalidad, ya que las causales de su destitución no estaban debidamente delimitadas y no se entendía que conducta era la que fue evaluada que ocasionó la decisión de cesarla de su cargo.

Otra de las consideraciones expuestas por la CIDH, es la vulneración a la garantía de la protección judicial y el plazo razonable, ya que todos los recursos interpuestos por Norka Moya fueron denegados, desestimados o rechazados, sin existir un análisis sustantivo de las violaciones al debido proceso y el último amparo interpuesto tuvo un retardo de aproximadamente 15 años para emitir la respectiva resolución.

La CIDH, estimó, que en el caso Moya Solís se vulneraron los derechos políticos, en razón de que fue separada de su cargo, mediante un procedimiento que no observó el debido proceso, afectando con ello el derecho que la asiste de permanecer en funciones dentro de condiciones de igualdad, según lo establece la CADH.

La Corte IDH, el 19 de febrero de 2020, sujeta al procedimiento, notificó al Estado peruano y a la presunta víctima, Norka Moya Solís; las partes dentro del proceso internacional presentaron escritos de argumentos, pruebas, excepciones preliminares, y observaciones que consideraron pertinentes, así como de constestación; todos los documentos presentados, fueron sometidos a conocimiento de los litigantes para su replica, dentro de plazos establecidos por la Corte.

Entre los alegatos esgrimidos por el Estado peruano, está el de control de legalidad de las actuaciones judiciales, ya que adujeron, que Norka Moya no había elevado su proceso a revisión del Tribunal Constitucional, como última instancia, y que además la presunta víctima en ningún momento cuestionó el marco normativo al que fue sometida; enfatizando el hecho de que a consideración del Estado, la CIDH en su informe de fondo incluyó como vulneración de derechos, lo siguiente:

El Estado alegó, que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos no puede subrogar la labor de los tribunales internos de cada

Estado, ni actuar como tribunal de alzada, al reevaluar las decisiones jurisdiccionales adoptadas en el marco de un proceso respetuoso de los estándares internacionales. En ese sentido, consideró que la Corte no tiene competencia para conocer el presente caso, pues se origina por la disconformidad de la presunta víctima con las decisiones internas emanadas de un proceso judicial de amparo, que fue respetuoso de sus derechos a las garantías procesales. El Estado destacó, que formuló esta excepción preliminar en la etapa de admisibilidad ante la Comisión. (Caso Moya Solis Vs. Perú, 2021, pág. 8).

Norka Moya Solis, en su calidad de presunta víctima, alegó ante esta excepción preliminar expuesta por el Estado peruano, que sí había agotado todos los recursos que la jurisdicción interna permitía, de acuerdo a la Ley 23.369, siendo estos recursos el de revisión ante la Corte Suprema; en referencia al no haber cuestionado el marco normativo, este había sido debidamente señalado en las diversas vías de impugnación interpuestas, como la de apelación, queja, revisión y demás medios acogidos para contravenir el acto inmediato que vulneró su derecho.

Además, Norka Moya, indicó que el Estado peruano no realizó observaciones ni formuló excepciones preliminares ante la CIDH, sostuvo que, su petición la elevó al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en atención al acto que ocasionó vulneración de derechos humanos, constantes en la CADH y no para que se le realizara una revisión a una decisión que le fuese desfavorable.

La Corte IDH, una vez que observó los hechos del caso, las alegaciones y pruebas presentadas por las partes, expuso sus consideraciones en referencia a los derechos presentados como vulnerados.

Sobre la vulneración al artículo 25 de la CADH, en el que se establece que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención [...]”. Por su parte, el numeral segundo, literal c) del mismo artículo dispone que los Estados parte se comprometen a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Caso Moya Solis Vs. Perú, 2021, pág. 26).

En atención a estos artículos la Corte IDH, señaló que los órganos judiciales en la ejecución de sus sentencias deben de realizarlas de manera completa, integral, motivada y sin demora; además, que dentro de los recursos planteados los jueces de amparo en su declaración de improcedencia no estudiaron las violaciones alegadas, considerándose que este recurso no fue efectivo.

Así mismo, al analizar los efectos del plazo razonable, en el que se debe de considerar de manera global el tiempo de demora de un procedimiento, y que en el proceso sometido a análisis se observó que el segundo recurso de amparo fue tramitado entre 1984 y 1986 ante la Corte Suprema de Justicia, organismo judicial que declaró la nulidad de la decisión de segunda instancia y ordenó emitir un nuevo fallo, este trámite se extendió hasta septiembre de 1999, es decir, que el trámite global tardó más de 15 años y el trámite de la segunda acción tardó más de 13 años; tiempo que para consideración de la Corte IDH fue desproporcionado, responsabilizando al Estado por la violación del derecho a la protección judicial (artículo 25) y al plazo razonable (artículo 8.1), que están reconocidos en la CADH. (Caso Moya Solis Vs. Perú, 2021, pág. 28).

Sobre los derechos políticos, la Corte IDH, señala que este derecho se encuentra garantizado en el artículo 23.1 c) de la CADH, que establece el derecho al acceso a la función pública en condición de igualdad, derecho que este Tribunal señala sería insuficiente si no va acompañado por la permanencia de funciones, concomitante al hecho de que los nombramientos, resoluciones de ascenso, suspensión o destitución de cualquier funcionario público, debe de realizarse de manera razonada y objetiva, respetando las garantías del debido proceso que cada caso amerite.

La Corte IDH, observa en atención a las pruebas presentadas, que en el caso de Norka Moya Solis, al ocupar el cargo de Secretaria Judicial en Perú, sus funciones eran las de:

Presentar al juez los recursos y escritos presentados por las partes; autorizar las diligencias procesales expedidas por el juez; notificar las resoluciones del juzgado, y conservar y custodiar los expedientes a su cargo⁸³, entre otras responsabilidades de relevancia para la correcta administración de justicia. (Caso Moya Solis Vs. Perú, 2021, pág. 30).

Señalando que el proceso de desvinculación en el que estuvo inmersa la víctima, sí se desconoció las garantías del debido proceso, afectando de manera arbitraria su permanencia como funcionaria pública, constituyendo una clara vulneración a su derecho político, establecido en el artículo 23.1 c) de la CADH.

La Corte IDH, estableció en sentencia que el Estado de Perú vulneró los derechos de Garantías Judiciales, principio de legalidad, protección judicial, plazo razonable y derechos políticos, todos ellos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como reparación a la víctima, Norka Moya Solis, la Corte IDH ordenó en su sentencia las siguientes medidas de reparación integral:

- A) Medidas de restitución: debido a que la señora Moya Solís manifestó que no deseaba ser reincorporada al Poder Judicial, indicó que no era procedente ordenar esta medida de reparación, sin perjuicio de lo que se resolvió en el apartado de indemnizaciones compensatorias.
- B) Medidas de satisfacción: el Estado deberá publicar el resumen oficial de la Sentencia en el diario oficial y la integridad de la Sentencia en el sitio web oficial del Poder Judicial.
- C) Indemnizaciones compensatorias: el Estado deberá pagar la cantidad de USD \$50.000,00 fijada en Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales y por daños USD \$20.000,00 por daño inmaterial, así como el pago de costas y gastos la cantidad de USD \$15.000,00. (Caso Moya Solis Vs. Perú, 2021, págs. 31-36).

En sentencia la Corte IDH señaló, que el Estado de Perú debiera en un plazo de un año efectuar el pago de las indemnizaciones ordenadas, en el caso de que Norka Moya falleciese, estos valores serían entregados directamente a sus derechohabientes, debiendo el Estado cumplir con estas obligaciones monetarias.

Entre los puntos resolutivos insertos en la Sentencia emitida por la Corte IDH, el 3 de junio de 2021, se determinaron:

La Corte, decide, por unanimidad:

1. Desestimar la excepción preliminar relativa a la solicitud de control de legalidad en relación con la alegada falta de agotamiento de recursos internos, de conformidad con los párrafos 21 a 24 de esta Sentencia.

2. Desestimar la excepción preliminar de “cuarta instancia”, de conformidad con los párrafos 28 a 29 de esta Sentencia.
3. Desestimar la excepción preliminar relacionada con la alegada indebida inclusión de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el escrito de solicitudes y argumentos, de conformidad con los párrafos 32 a 33 de esta Sentencia.

Declara, por unanimidad, que:

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo Tratado, en perjuicio de Norka Moya Solís, en los términos de los párrafos 66 a 91 de la presente Sentencia.
5. El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado, en perjuicio de Norka Moya Solís, en los términos de los párrafos 95 a 104 de la presente Sentencia.
6. El Estado es responsable por la violación del derecho reconocido en el artículo 23.1.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado, en perjuicio de Norka Moya Solís, en los términos de los párrafos 108 a 111 de la presente Sentencia.

Dispone: por unanimidad, que:

7. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

8. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 121 de la presente Sentencia.
9. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 127 y 131 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones compensatorias, y en el párrafo 134 por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 135 a 140 de esta Sentencia.
10. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 121 de la presente Sentencia.
11. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma

2.4. Supervisión de la Sentencia emitida por la Corte IDH, dentro del caso Moya Solís vs. Perú

Dentro del presente caso, la Corte IDH, determinó como fecha para el cumplimiento de la Sentencia por parte del Estado de Perú, el plazo de un año, por lo cual y en atención de la fecha en la se dictó esta resolución internacional aún el Estado peruano no ha emitido informe ante la Corte en el que determine si ha logrado cumplir lo dispuesto de manera total o parcial.

3. CONCLUSIONES.

En el caso Moya Solis vs. Perú, se ha podido determinar la existencia de los derechos vulnerados, los cuales fueron esgrimidos por la víctima ante los organismos internacionales; iniciando con el derecho al debido proceso que no fue acogido por el Tribunal Laboral, en consideración de que fue sometida a un proceso de evaluación sin habersele notificado de manera previa y detallada, considerándose que de este proceso dependería su ratificación en el cargo.

Este proceso de evaluación, fue más un proceso de orden disciplinario, pues involucró señalamientos en cuanto a inacciones por parte de la funcionaria e inclusive se incluyó situaciones de orden personal, pues, dentro de las observaciones el hecho de que mantenía deudas personales, no determinaban afectación de su desempeño, por lo tanto no influía en su situación laboral.

Cabe señalar, que el hecho de no notificar a la funcionaria de que está siendo sometida a un proceso de evaluación disciplinaria y que, además, no se le haga conocer de las acusaciones de la que está siendo objeto, implica que se desconozca el sistema y tipo de evaluación al cual está siendo sometida y le merma el derecho a su defensa; pues, el simple hecho de señalar incumplimiento de deberes e incompetencia de funciones, ameritaba que Norka Moya presente sus argumentos, orientados a desvirtuar la postura que tenían las autoridades, además, de poder aportar pruebas que determinaran la idoneidad en cuanto a su desempeño.

Es de acotar, que los secretarios judiciales desconocían sobre los criterios de evaluación a los que eran sometidos, y a pesar de que Norka Moya Solis, sí estaba informada de sus presuntos incumplimientos, en ningún momento se le indicó que estos

iban a formar parte de las observaciones dentro de esa evaluación; así como tampoco, al momento del cese de sus funciones se le informó de las razones por las cuales era deslindada de la institución; todo ello aportó a que se desconociera de manera puntual la existencia de acusaciones formuladas dentro del proceso de evaluación, pues el oficio que le hicieron llegar únicamente señalaba la decisión de no ratificación.

En el ámbito judicial, los recursos interpuestos por Norka Moya Solis, eran formalmente admisibles, pero en la práctica no resultaron efectivos, pues en ningún momento observaron el hecho de que administrativamente no se procedió con el debido proceso, esto es, la notificación formal de no ratificación y que no se le garantizó sus derechos dentro de este proceso evaluativo; los jueces en todas las instancias declararon la improcedencia de los recursos planteados, sin estudiar y analizar las violaciones de derechos que se alegaban; unido a todo esto, el tiempo desproporcionado e irrazonable utilizado dentro del proceso de segundo amparo, propuesto por Norka Moya Solis.

Como conclusión de todo lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sujetó de manera explícita y en atención de los hechos y pruebas presentadas, determinando de manera objetiva y clara los derechos vulnerados, los cuales señalaban que el Estado de Perú vulneró derechos y garantías constantes en la Convención Americana de Derechos Humanos.

4. BIBLIOGRAFÍA

Caso Moya Solis Vs. Perú, Sentencia de 3 de Junio de 2021 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de Junio de 2021). Recuperado el 15 de febrero de 2022, de

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjO0rah_or2AhVUIIkEHY49CqoQFnoECAYQAw&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_425_esp.pdf&usg=AOvVaw3sZ3ETR0Xb6gPmrEyrOukt

CNDH. (9 de julio de 1789). *Declaración de los Derchos del Hombre y del Ciudadano*.

Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>

CNDH. (2018). *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de enero

de 2022, de Los Derechos Humanos: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *CIDH*.

Recuperado el 4 de Enero de 2021, de Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicosintro.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Documentos básicos en*

materia de derechos humanos en el sistema interamericano. Washington, D.C: CIDH. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/DocumentosBasicos-es.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos . (2018). *CNDH México*. Obtenido de ¿Qué son los Derechos Humanos?: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Corte IDH. (2021). *¿Qué es la Corte IDH?* Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Petro Urrego vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos julio de 2020). Recuperado el 04 de diciembre de 2020, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiznaK975bvAhVCp1kKHZNFC_wQFjACegQIAhAD&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_406_esp.pdf&usg=AOvVaw2T0MdW2M2CK-sY4PGo0dTg

Ezcurdia, J. (1987). *Curso de Derecho Natural, Perspectivas iusnaturalistas de los derechos humanos: Parte General*. Madrid: Reus S.A.

Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *Derechos Humanos: Historia y Conceptos Básicos*. Caracas: CLACSO. Recuperado el 28 de mayo de 2021, de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf

Informe de Admisibilidad 63/19 - Informe de Fondo 13.036, Caso Moya solis vs. Perú (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 4 de mayo de 2019). Recuperado el 12 de febrero de 2022, de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjMhNvup4z2AhUtk4kEHVyLDgAQFnoECAIQ>

AQ&url=https%3A%2F%2Fsumma.cejil.org%2Fes%2Fentity%2F3nn2kchqs
mg%3Fpage%3D1&usg=AOvVaw238PGVRTMJRY8f31zMCUOt

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Julio a Diciembre de 2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de Diálogo Jurisprudencial: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo3.pdf>

Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Organización de las Naciones Unidas*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Declaración Universal de Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas. (1966). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Funciones y poderes de la Asamblea General: <https://www.un.org/es/ga/about/background.shtml>

Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Naciones Unidas. (1996). *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de El Derecho Internacional de Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>

OEA. (1948). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- OEA. (22 de noviembre de 1969). *Departamento de Derecho Internacional*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- OEA. (22 de noviembre de 1969). *Departamento de Derecho Internacional*. Recuperado el 28 de Mayo de 2021, de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- OEA. (s.f.). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>
- Oficina del Alto Comisionado. (18 de diciembre de 1979). *ACNUDH, Naciones Unidas. Derechos Humanos*. Obtenido de Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- ONU. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- ONU. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ONU. (1959). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Obtenido de Declaración de los Derechos del Niño:

<https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/10565/v87n4p341.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ONU. (1996). *El derecho internacional de los derechos humanos* . Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>

Organización de Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*. Obtenido de Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de Estados Americanos. (25 de octubre de 2017). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Informe 130/17. Caso 13.044 - Informe de Fondo Gustavo Francisco Petro Urrego - Colombia: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjvxsfCtZbvAhX1SzABHWSgAeMQFjAAegQIARAD&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fcidh%2Fdecisiones%2Fcorte%2F2018%2F13044FondoEs.docx&usg=AOvVaw1OcRol_K50WLSyPCG91fB-

Organización de los Estados Americanos. (29 de julio de 1988). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Sentencia Caso Velásque Rodríguez vs. Honduras: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Trujillo, E. (6 de abril de 2021). *Derecho. Diccionario Económico*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Diferencia entre derecho subjetivo y objetiv:

<https://economipedia.com/definiciones/diferencia-entre-derecho-objetivo-y-subjetivo.html>

UNHCR - ACNUR. (abril de 2017). *¿Qué es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?* Recuperado el 16 de enero de 2022, de <https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/>

Vega Ruiz, M., & Martínez, D. (2002). *Los principios y derechos fundamentales en el trabajo*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo. Recuperado el 16 de enero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj48971-Ir2AhXFjIkEHZRrD-QQFnoECCYQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.ilo.org%2Fwcm5%2Fgroups%2Fpublic%2F---ed_norm%2F---declaration%2Fdocuments%2Fpublication%2Fwcms_decl_wp_11_sp.pdf&usg=AO

ANEXO